



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014003055 2022 00293 00

Clase de Proceso: *Protección al Consumidor.*
Demandante: *Juan Carlos Salamanca Vásquez.*
Demandado(a): *Fundación Cristovisión.*

Conforme las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, procede el despacho a la calificación de la presente demanda, la cual se **INADMITE** de acuerdo con los artículos 82, 89 y 90 del C. G del P., y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Aclárese la clase de demanda y/o proceso que se procura instaurar; pues, si se trata de un proceso declarativo, entonces, la pretensión debe estar dirigida a que se declare la responsabilidad sobre un hecho o la existencia o no de un derecho [num. 4, art. 82 *ibídem*].
2. Indíquese los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados [num. 5, art. 82 *ejusdem*]. Asimismo, formúlense las pretensiones de la demanda.
3. Realice la petición de pruebas que se pretendan hacer valer [num. 6, art. 82 *ibídem*].
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Acuerdo referido en la parte introductoria de este auto [artículo 23], y teniendo en cuenta que para el desarrollo de las audiencias y diligencias se privilegiará la virtualidad, infórmese cuál es el canal digital o dirección electrónica donde debe ser notificada la parte demandada, la demandante y el apoderado actor de ser necesario.
5. Hágase alusión al juramento estimatorio, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos que por perjuicios pretende se declaren en sentencia, lo anterior siguiendo los lineamientos de que trata el artículo 206 del C.G.P. [num. 7° del artículo 82 *ibídem*].
6. Indíquese los fundamentos de derecho que sustentan este tipo de demandas [num, Art. 82 *ejusdem*].

7. Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

8. De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

9. El escrito subsanatorio, remítase al correo electrónico del Juzgado cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término otorgado.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5122de5c5d7788499eee5d73eff4ad94ccd7f54dae092763292361b63372a0cf

Documento generado en 21/04/2022 05:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>